



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

*******SENTENCIA**

Cuernavaca Morelos, a uno de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/***/2022, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por ***** , contra ***** , de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

R E S U L T A N D O

I. DEMANDA. Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por el **LICENCIADO** ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , quien demanda a ***** , señalando como domicilio el ubicado ***** , Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

- A) Indemnización constitucional
- B) Vacaciones a razón de 20 días anuales, prima vacacional a razón del 50% y aguinaldo a razón de 30 días anuales.
- C) Utilidades del periodo fiscal 2020-2021
- D) Prima de antigüedad
- E) Pago de días obligatorios y/o festivos
- F) El pago de tiempo extraordinario
- G) La inscripción retroactiva o en su caso el pago de aportaciones ante los institutos de Seguridad social tales como el Instituto mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo nacional de la Vivienda para los trabajadores y Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro.
- H) Pago de Utilidades durante el tiempo que duro la relación de trabajo.
- I) El pago de salarios y comisiones devengados del 01 de noviembre del 2021 al 31 de diciembre del 2021.
- J) La nulidad de los documentos que pudiese exhibir la demandada
- K) las demás prestaciones que de hecho y derecho le corresponden al trabajador

La actora sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

1. **Ingreso** a prestar sus servicios para la moral demandada el 24 de junio del 2021,
2. **Categoría** de **GERENTE DISTRITAL** consistiendo su labor en la organización y desarrollo de las tiendas con nombre comercial **Neto**;
3. **Salario** semanal de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), más el pago de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), semanales por concepto de **comisiones**; dando como resultado un salario integrado de \$1,785.71 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.);
4. **Jornada** fue de 7:00 a 18:00 horas de lunes a sábado descansando los domingos, con una hora para comer y/o descansar, considerando que el actor tras horas extras diarias.
5. **Despido.** El tres de enero de dos mil veintidós, aproximadamente a las 7:00 horas cuando el actor se disponía a entrar a su fuente de trabajo en ***** , en Tezoyuca, Morelos, precisamente en la puerta de entrada de la fuente de trabajo, se acercó ***** quien cuenta con el cargo de **Director** de la persona moral demandada manifestándole “ ***** , estas despedido, ya no puedes entrar a laborar, así que retírate” por lo que tuvo que retirarse.”

En su escrito de demanda, la actora ofreció diversas pruebas, siendo admitidas y desahogadas las siguientes:

1. La **CONFESIONAL** de la demandada persona moral denominada *****
2. La **CONFESIONAL** sobre hechos propios a cargo de *****.
3. La **INSPECCION JUDICIAL**.
4. El **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de Instituto Mexicano del Seguro Social
5. La **INSTRUMENTAL** de actuaciones y la **PRESUNCIONAL** legal y humana.

II. CONTESTACIÓN. La parte demandada no dio contestación a la demanda, a pesar de estar debidamente emplazada con fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, como se desprende de las constancias del expediente a fojas 15, 16 y 17 de autos.

Este Tribunal emitió un acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, hizo efectivo a la demandada ***** , el apercibimiento decretado en el proveído de fecha once de abril de dos mil veintidós, y tuvo por admitidas las pretensiones de la parte actora, salvo aquellas contrarias a la ley, así como por perdido el derecho de la demandada para ofrecer pruebas, objetar las ofrecidas por la parte actora y formular reconvencción, y se ordenó realizar las subsecuentes notificaciones mediante boletín y estrados y al no existir términos por agotar, se citó para audiencia preliminar.

III. AUDIENCIA PRELIMINAR. El ocho de julio de dos mil veintidós, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó audio y videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que, no obstante, de encontrarse debidamente citadas y notificadas las partes, únicamente compareció la parte actora, por conducto de su apoderada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 873-E, inciso c), y en la fracción V del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo, en la que se abordaron los temas relativos a la citada audiencia como resolver los recursos de reconsideración, sin embargo no se hicieron valer, se depuro el procedimiento, se admitieron y desecharon pruebas y se señaló fecha para la audiencia de juicio, quedando notificadas las partes que comparecieron o que debieron comparecer de todas y cada una de las determinaciones en términos del artículo 744 de la Ley. Audiencia en la que se admitieron a la actora las pruebas Confesionales, la inspección judicial, la presuncional legal y humana, y la instrumental pública de actuaciones; el informe de autoridad a cargo de Instituto Mexicano del Seguro Social.

La parte demandada no ofreció pruebas de su parte, debido a que no dio contestación a la demanda, y tampoco ofreció pruebas en contrario como lo dispone el artículo 873-A, séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

IV. AUDIENCIA DE JUICIO. En fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, a las trece horas, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de juicio a que se refieren los numerales 873-H y 873-I de la Ley Federal del Trabajo, a la cual únicamente asistió la parte actora y se desahogaron las pruebas confesionales a cargo de la parte demandada moral ***** y ***** se les formularon las posiciones que fueron calificadas de legales



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar teniéndose a las mismas por contestadas las posiciones en sentido afirmativo; por cuanto hizo a las instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En razón de que no había pruebas pendientes por desahogar, se dio uso de la palabra a la parte actora para que hiciera manifestaciones en vía de alegatos, quien formuló sus alegatos, refiriendo, en síntesis, se condenara a la parte demandada a la acción que se intentara considerando que se encuentran acreditada tanto las pretensiones legales como las extralegales con las pruebas aportadas en juicio, solicitando que se dicta la sentencia correspondiente.

Con lo anterior y no restando pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción de la etapa de juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que se realiza bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora fue contratada y laboro, lo es en *****, municipio de Emiliano Zapata, Morelos, con la categoría de Gerente Distrital realizando funciones de organización y desarrollo las tiendas de nombre comercial *****, propiedad de la demandada persona moral *****, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701, 331 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Cuernavaca, Morelos.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y DE LA CARGA PROBATORIA. En el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo se establece que en caso de que la parte demandada no produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes al emplazamiento, se le tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

En el presente juicio no existen puntos controvertidos en relación a los hechos que integran la demanda, toda vez que la parte demandada *****, no dio contestación a la demanda dentro de los quince días siguientes al emplazamiento realizado en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, como tampoco ofreció pruebas en contrario, por lo cual este Tribunal mediante proveído de treinta de mayo de dos mil veintidós, tuvo a la parte demandada por admitidas las pretensiones de la actora *****, realizadas en su escrito de demanda por conducto de su Apoderado Legal, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción. Únicamente se estableció que al generarse presunción de la existencia de la relación laboral, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, de igual forma se establece que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho **cuando exista controversia** sobre:

“...I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”

En el presente juicio, en caso de existir controversia, correspondería a la parte patronal probar los supuestos mencionados en el precepto legal 784 de la Ley Federal del Trabajo; no obstante la parte actora afirma que se pactó un bono por comisión por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), así como demostrada la procedencia de las prestaciones que la actora reclama, máxime que no se trata de prestaciones extralegales, cuya carga probatoria correspondería a la actora.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio sustentado en la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS¹.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo fija los casos específicos en que corresponderá la carga de la prueba al patrón, ante todo, respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, así como determinados supuestos fundamentales de la relación laboral (fecha de ingreso, antigüedad, contrato de trabajo, duración de la jornada, monto y pago del salario, prestaciones periódicas, seguridad social y las que por ley debe cubrir), incluyendo las causas justificadas de rescisión y despido. Lo anterior no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé las garantías de audiencia y debido proceso, ya que permite el acceso a una decisión jurisdiccional conforme a la verdad, por las siguientes razones: 1) no se priva de defensa al patrón pues reglamenta las formalidades esenciales del juicio laboral, permitiéndole conocer la demanda y ser oído en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas e, igualmente, alegar previo al dictado del laudo; 2) el incumplimiento de tal débito sólo genera una presunción iuris tantum, preservando la posibilidad de acreditar los hechos controvertidos también con otras pruebas; 3) fija una carga específica y limitada, en contraste a una absoluta; y, 4) es un tratamiento normativo razonable y justificado, ya que el patrón guarda una situación de mayor disponibilidad y facilidad de la prueba, lo que privilegió el legislador para atemperar la regla general de que quien afirma un hecho deba probarlo, acorde al proceso legislativo del referido artículo 784, vigente a partir del 4 de enero de 1980. Luego, dicho numeral procura el derecho a un proceso justo y el conocimiento de la verdad, en tanto incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar un deber de acreditar determinados hechos que podrían ser fundamentales para bien juzgar, en quien normalmente estaría en mejor posibilidad de hacerlo, es decir, el patrón, quien tiene la obligación de conservar determinada información de sus empleados para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones (obrero, fiscal y de seguridad social, entre otros) y deberes previstos en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, como es la persona a quien se subordina el operario y garante de tales obligaciones, es quien mejor puede evidenciar las condiciones bajo las que lo emplea, dado el mayor contacto con la prueba, pues el trabajador tiene menor margen de acceso o cercanía con todos los documentos o pruebas idóneas, por lo que dicha disposición tampoco obliga a lo imposible, pues trata de aquellos datos o información que debería tener el empleador. En suma, es un débito acorde con el fin del proceso jurisdiccional, al garantizar la mejor aproximación posible

¹ Registro digital: 2002714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: III.3o.T.8 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1325, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

a la verdad material para dictar una decisión justa, obligando a quien guarda mejor condición de probar dichos supuestos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Procede valorar las pruebas y en su caso resolver acerca de la procedencia de la acción respecto de las prestaciones reclamadas por la actora a la demandada *****; ante la falta de contestación, únicamente quedo a cargo del actor probar el hecho en que funda su acción, en el caso la relación laboral en términos del artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo y así quedo determinado en audiencia preliminar, así como la acreditación del bono por comisión que afirma la parte actora le era entregado por la parte demandada, por concepto de comisiones.

Se cuenta con la confesional a cargo de la demandada ***** así como la de ***** , quienes ante su incomparecencia fueron declarados confesos de las posiciones siguientes: que la actora **ingresó** a prestar servicios el 24 de junio del 2021; que la actora fue **despedida** el tres de enero del dos mil veintidós; que su **categoría** era de **GERENTE DISTRITAL**; que tenía una **jornada laboral** de lunes a sábado, descansando los domingos de las 7:00 a las 18:00 horas; prueba con la que se acredita el hecho del vínculo laboral para con los demandados en la fecha de ingreso que la actora señala en su demanda, la categoría; que percibió un salario semanal de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) más la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de comisiones; que tenía una jornada de lunes a sábado de 07:00 a 18:00 horas; que el trabajador laboro tres horas extras diarias de lunes a sábado iniciando dicho horario extraordinario a las 15:01 y concluyendo a las 18:00 horas; así como que laboro todos los días de descanso obligatorios durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo; que el **trabajador pacto con el patrón** en lo relativo a vacaciones a razón de veinte días por año; prima vacacional de 50%; y aguinaldo de treinta días por año; así como el pago de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) semanales por concepto de comisiones, prueba que al generar presunción de certeza merecerá pleno valor si no se encuentra prueba en contrario; sin que obste que las confesiones fictas sólo se surten por cuanto aquellos hechos que no se encuentren controvertidos con los medios de prueba que obran en autos, esto es así ya que el hecho de que la parte demandada haya dejado de contestar todos o algunos de los hechos de la demanda sólo vincula a la juzgadora a valorar esa confesión ficta en forma concatenada con las demás pruebas que obren en el juicio de origen, sin que signifique que con las confesiones se encuentre el Tribunal obligado a declarar admitidos los hechos en los que funda su demandada, para el caso específico el salario mixto que pretende acreditar con este medio de prueba; pues la confesión ficta derivada de la falta de contestación a la demanda o respecto de aquellos hechos que la parte demandada no haya dado contestación produce una presunción que puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio, ya que no puede una presunción desvirtuar el valor de la prueba documental con la que se pueda acreditar las condiciones de trabajo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 776 fracción I, II, 786, 794 y 796 de la Ley Federal del trabajo.

Hace eco a lo anterior el criterio del rubro y tenor siguiente:

“CONFESIÓN FICTA. LA DERIVADA DE NO CONTESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO NECESARIAMENTE PRODUCE PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA ACCIÓN INTENTADA².

El hecho de que la parte demandada haya dejado de contestar todos o algunos de los hechos de la demanda sólo vincula al juzgador a valorar esa confesión ficta en forma concatenada con las demás pruebas que obren en el juicio de origen, pero ello no significa que aquél se encuentre obligado a declarar procedente la acción intentada; pues la confesión ficta derivada de la falta de contestación a la demanda o respecto de aquellos hechos que la parte demandada no haya dado contestación produce una presunción que puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa, de una manera general –salvo los casos en que la ley o la jurisprudencia determinen lo contrario–, que si la confesión ficta no se desvirtúa, la presunción que produce ordinariamente es suficiente para acreditar la acción intentada. Por tanto, la eficacia de la confesión ficta, para que con base en ella se declare la procedencia de la acción intentada, depende, en cada caso concreto, de: I. Qué es lo que se quiere demostrar. II. A quién se imputan los hechos respecto de los que se actualizó la confesión ficta. III. El tipo de acción que se intenta; y IV. La repercusión que el acogimiento de la acción, basado sólo en la confesión ficta de la parte demandada, pudieran tener en personas ajenas al juicio.”

De igual manera la **INSPECCION** desahogada por esta autoridad en la audiencia de juicio de uno de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte demandada, no exhibió los documentos requeridos para el desahogo de dicha prueba, y en consecuencia legal se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendieron demostrar, y que fueron admitidos por este Tribunal, como lo es que el actor ingreso a prestar servicios el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno; que tenía categoría de Gerente Distrital; que percibió un salario semanal de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) más la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de comisiones; que tenía una jornada de lunes a sábado de 07:00 a 18:00 horas; que el trabajador laboro tres horas extras diarias de lunes a sábado iniciando dicho horario extraordinario a las 15:01 y concluyendo a las 18:00 horas; así como que laboro todos los días de descanso obligatorios durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo; que el **trabajador pacto con el patrón** en lo relativo a vacaciones a razón de veinte días por año; prima vacacional de 50%; y aguinaldo de treinta días por año; así como el pago de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) semanales por concepto de comisiones, por lo que resulta aplicable a las personas que tengan el carácter de **patrón** pues así lo establece el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

A lo anterior resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

“RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA³.

La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley;

² Registro digital: 2022432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.11o.C.120 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1956, Tipo: Aislada

³ Registro digital: 190097, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 12/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 148, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes.”

Del **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al tratarse de una entidades de la Administración Pública Federal prestadores de servicios de certificación; el mismo genera en esta Juzgadora la convicción de la existencia de la relación laboral entre ***** y la demandada ***** , esto al acreditarse la afiliación del trabajador hecha por parte de la empresa demandada; de igual forma si bien dicha probanza resulta eficaz para determinar el salario devengado por el trabajador al momento del despido al informar el último salario diario registrado; sin embargo dicha información por sí sola no resulta suficiente, para acreditar el salario base diario a razón de \$641.39 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 39/100 M.N.) esto con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante que sea un salario menor y que se traduce en prueba en contra de la confesional para hechos propios y los hechos que se tuvieron contestados en sentido afirmativo, no obstante lo anterior en razón de que se trata de un actor administrativo la afiliación del trabajador que corre a cargo del patrón, luego entonces no es una prueba idónea para acreditar el salario del trabajador, ya que se puede dar de alta con un salario menor al real, por lo que se tiene por cierto el salario que proporciona la parte trabajadora en su escrito de demanda y que desde luego resulta acorde con la categoría del trabajador de Gerente Distrital, de la persona moral demandada, en virtud de lo anterior;

IV. Salario

La parte actora refiere que se pactó un salario mixto integrado por un salario base de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanales más una comisión por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), igualmente semanales, lo cual al no ser desvirtuado por probanza alguna en contra debe ser entendido a la luz del artículo 89 de la Ley.

En consecuencia este Tribunal de conformidad con lo establecido en los artículos 82,83, 85, 90 y 94 de la Ley Federal del Trabajo, establece como salario un salario base de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanales más una comisión semanal por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 M.N.), que de la suma de ambos resulta la cantidad de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 m.n.) semanal y de la operación aritmética correspondiente resultando como salario diario integrado del actor el de \$1,785.71 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), vigente durante la relación laboral, como así lo señaló el operario y no desvirtuado por la parte demandada, y en razón de que las prestaciones se otorgan por tiempo efectivamente laborado las cantidades resultantes de las establecidas en la ley deberán cuantificarse de acuerdo al tiempo efectivamente laborado por el actor en la fuente de trabajo.

V. ANALISIS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL

En virtud de que la parte demandada *****, no dio contestación a la demanda, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 873-A, séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se les tuvieron por admitidas las pretensiones del actor *****, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, se estableció en favor de la parte actora la presunción de ser ciertos los hechos aducidos en su escrito inicial de demanda e específico el relativo al despido y se acreditó la existencia de la relación laboral con los medios de prueba ofrecidos por la accionante y que fueron admitidos por este Tribunal, consistentes en la documental privada, confesional, testimonial y presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la instrumental pública de actuaciones.

En consecuencia, al no existir prueba en contrario, este Tribunal tiene por ciertos los hechos narrados por la actora, particularmente los relativos al despido injustificado sucedido el tres de enero de dos mil veintidós; de ahí que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 48 de la Ley Federal del Trabajo es procedente y se condena a la moral demandada *****, con domicilio en *****, municipio de Emiliano Zapata, al cumplimiento de las siguientes prestaciones:

V.I. INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 48, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada ***** a pagar al actor *****, por concepto de indemnización constitucional la cantidad de **\$160,713.90 (CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 90/100 M.N.)** que resulta de multiplicar el salario diario integrado de \$1,785.71 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), por 90 días que resultan de los tres meses que establecen los preceptos invocados.

Ello en atención a que el numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

V.II. SALARIOS CAÍDOS E INTERESES. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo parte final y segundo párrafo y 843 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada ***** a pagar al actor ***** por concepto de salarios vencidos la cantidad de **\$424,998.98 (CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 98/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar el salario integrado de \$1,785.71 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), **por 238 días que han transcurrido desde la fecha del injustificado despido (3 de enero de 2022), hasta la fecha en que se dicta esta sentencia (1 de septiembre de 2022)**, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la presente sentencia y hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

VI. ANALISIS DE LAS PRESTACIONES

VI.I VACACIONES A RAZÓN DE 20 DIAS ANUALES,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

La parte actora hace reclamo del pago de las vacaciones correspondiente al periodo laborado en año dos mil veintiuno, en los términos pactados por tanto, en razón de que se tuvieron por admitidas las prestaciones reclamadas por a parte actora ante la incomparecencia de la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a las demandadas ***** a pagar a la actora ***** , por concepto de vacaciones reclamadas y de manera proporcional al tiempo efectivamente laborado del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós, la cantidad de **\$17,928.52 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 52/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar 10.04 días por el salario diario de \$1,785.71 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), esto así en razón de que a la fecha del despido el trabajador tenía una antigüedad de seis meses y seis días.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Concepto	Cantidad
20 días/365= 0.054 x 186 días laborados= 10.04.	\$17,928.52 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 52/100 M.N.)

VI.II PRIMA VACACIONAL A RAZÓN DEL 50%

Igualmente la parte actora hace reclamo del pago de prima vacacional por el año dos mil veintiuno, y al haberse tenido por admitidas las prestaciones reclamada a la demandada, por no haber dado contestación a las mismas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la moral demandada ***** a pagar a la actora ***** , por concepto de prima vacacional la cantidad de **\$8,964.26 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 26/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el 50% que dispone dicho precepto a la cantidad de **\$17,928.52 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 52/100 M.N.)**, que resultó por concepto de vacaciones del periodo reclamado.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

Concepto	Cantidad
\$17,928.52 x 50%	\$8,964.26 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 26/100 M.N.)

VI.III AGUINALDO A RAZÓN DE 30 DIAS ANUALES.

La actora hace reclamo del pago de aguinaldo del año dos mil veintiuno, y a razón de 30 días anuales al no haber dado contestación la parte demandada a la demandada incoada en su contra, lo procedente es condenar al pago del aguinaldo reclamado que corresponde a la parte proporcional de dos mil veintiuno y proporcional de dos mil veintidós, por lo que con fundamento en lo pactado por las partes a razón del tiempo que señala el actor, **se condena** a la moral demandada ***** a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$27,214.22 (VEINTISETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 22/100 M.N.)**, y que resulta de multiplicar 15.24 días de salario proporcional de los años 2021 y 2022, que por esta prestación establece el citado precepto, por \$1,785.71 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), que como salario diario se estableció en esta sentencia.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

Concepto	Cantidad
Del 24 de junio al 31 de diciembre de 2021 30/365= 0.082 x 183 días= 15 x \$1,785.71.	\$26,785.65 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 65/100 M.N.)
Del 01 de enero al 03 de enero de 2022 30/365= 0.082 x 3 días= 0.24 x \$1,785.71	\$428.57 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 57/100 M.N.)
Total	\$27,214.22 (VEINTISETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 22/100 M.N.)

VII. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 162 y 485 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la moral demandada ***** a pagar al actor ***** por concepto de prima de antigüedad la cantidad **\$2,057.15 (DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 15/100 M.N.)**, por el tiempo laborado que la actora prestó sus servicios personales y subordinados para la demandada transcurrido del veintisiete de junio de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós, y que resulta de multiplicar **\$345.74 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.)** por 186 días que resultan de días laborados desde la fecha de ingreso del trabajador hasta la fecha del despido alegado y así acreditado, y que se toma como base para su cuantificación la cantidad indicada en razón de que de acuerdo al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando el salario del trabajador exceda de dos veces el salario mínimo la cantidad para la cuantificación de esta prestación será el doble del mínimo vigente en la fecha del despido. Considerando el salario mínimo en la fecha del despido a razón de \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.).

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

Concepto	Cantidad
$12/365 = 0.032 \times 186 \text{ días} = 5.95 \text{ días} \times \345.74	\$2,057.15 (DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 15/100 M.N.)

VIII. EL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. El actor reclama el pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** por todo el tiempo laborado, no obstante que de manera primaria corresponde a la parte actora la carga de la prueba de haber laborado los días de descanso obligatorios que reclama, no obstante la parte demandada no dio contestación y en consecuencia se le tuvieron por admitidas las prestaciones reclamadas por la parte actora en consecuencia procede su condena respecto de los días que haya laborado desde la fecha de ingreso a la fecha del despido y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, resultan ser los días 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 25 de diciembre y 01 de enero, por lo que de conformidad con lo establecido en el diverso 75 último párrafo deberán de cuantificarse su salario diario más un salario doble por la prestación del servicio, en consecuencia se condena a la parte demandada ***** a pagar al actor ***** por concepto de días de descanso obligatorio la cantidad de **\$21,428.52 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 52/100 M.N.)**.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

Concepto	Cantidad
$\$1,785.71 \times 3 = \$5,357.13$	\$21,428.52 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 52/100 M.N.)

IX. REPARTO DE UTILIDADES. Atinente al pago de utilidades del último años fiscal que reclama el actor, es improcedente su pago, porque si bien es cierto que conforme al precepto 117 de la Ley Federal del Trabajo el trabajador tiene derecho a participar en las utilidades de la empresa, pero también cierto resulta, que en el caso en particular no se cuenta con las bases para hacer el pronunciamiento respectivo en virtud, que no se advierte que se haya agotado el procedimiento en los términos que se establece por el precepto 125 de la ley de mérito, y que por tanto, en favor del trabajador actor, la comisión mixta prioritariamente haya determinado un importe líquido que constituya por tanto, obligación de pego a cargo del patrón de manera que se absuelva del pago de esta prestación.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

Tiene eco lo expresado en la jurisprudencia por reiteración que aquí se comparte y que es de este rubro y contenido:

“REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL⁴.

Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente.”

X NULIDAD DE DOCUMENTO.

Derivado de que la actora no precisó cuál es el documento en específico que pretendía se declarara nulo, resulta imprecisa la prestación que nos ocupa, por lo tanto, no es posible, jurídicamente, declarar tal nulidad, sumando a lo anterior el hecho de que los demandados no exhibieron ningún documento en el que se establezca renuncia de derechos de la actora, por consiguiente, se absuelve a los demandados de dicha pretensión.

XI. Por cuanto hace al reclamo relativo al reclamo de inscripción retroactiva ante el IMSS, INFONAVIT, y AFORE y el pago de entero de las cuotas omitidas ante las instituciones en cita.

Ahora bien de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

1. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
2. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
3. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
4. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;
5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;
6. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción...
7. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y
8. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

⁴ Registro digital: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348, Tipo: Jurisprudencia

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”

Al respecto, se considera que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le asistía a la demandada para acreditar que incorporó y realizaron las aportaciones de seguridad social, de autos se advierte el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 776 fracción II y 803 de la Ley Federal del Trabajo, de la que se parecía que la parte patronal dio aviso de la relación laboral entre el trabajador y la demandada, en los que consta que el patrón ha cumplido con la obligación de los pagos ante dicha institución de seguridad social, por lo que se acredita su cumplimiento. Por lo tanto, al ser la seguridad social un derecho humano de los trabajadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8, 10, 17, 20, 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 6, 11, 12, 15, 18, 27 de la Ley del Seguro Social, este Tribunal **absuelve** a la parte demandada *********, de la incorporación retroactiva al actor ante la institución de seguridad social, y relativa al pago de las cuotas obrero patronales que debió enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós, en términos del artículo 15, de la Ley del Seguro Social y 27 fracción IV, 38 y 159 de la Ley Federal del Trabajo.

XII. SALARIOS DEVENGADOS. Asimismo, resulta procedente su condena, pues en la demanda laboral el actor mencionó expresamente que no le fueron cubiertos los días del 01 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil veintiuno, ambos del dos mil veintidós, los cuales laboró, y por su parte, la demandada no desvirtuó dichas aseveraciones, lo que genera que su condena al no haberse acreditado su pago en términos del artículo 784 fracción XI de la Ley, por tanto **se condena** a la demandada ********* a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

pagar al actor ***** por concepto de salarios devengados al pago de la cantidad de **\$107,142.60 (CIENTO SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)** cantidad que resulta de multiplicar el salario diario que percibía el trabajador por los días que no le fueron pagados, es decir, la cantidad de \$1,785.71 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.) por 60 días de falta de pago, lo cual da la cantidad precisada en líneas que anteceden.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

Concepto	Cantidad
\$1,785.71 X 60 DÍAS	\$107,142.60 (CIENTO SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)

XIII. TIEMPO EXTRAORDINARIO, el actor en su demanda, señaló que el demandado le asigne una jornada de trabajo de las 07:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, laborando tiempo extraordinario de las 15:01 a las 18:00 horas, afirma, entonces que laboraba hasta las 18 horas, es decir tres horas diarias los días laborables, luego entonces de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte patronal acreditar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales.

Sirven de apoyo las tesis de rubros

“HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012”

“HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

Luego ante la falta de acreditado de la carga de la prueba por parte de la patronal de las primeras 9 horas y corresponde al actor acreditar que laboro el resto de las horas después de las 9 que corresponde al patrón, lo que no se acredita con ningún medio de prueba, ya que no ofreció prueba alguna que así lo acreditara, ni tampoco se acredita con la instrumental y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, que el actor haya laborado en una jornada de trabajo se haya excedido por un término mayor a nueve horas semanales, como así lo afirma.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las precisiones conducentes se condenará al reclamo no desvirtuado de tiempo extraordinario reclamado por las horas extraordinarias de la jornada laborada de 9 horas a la semana.

A tal consideración resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala, que dice:

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJOCUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES”

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se condena únicamente a la demandada al pago de las primeras 9 horas extras semanales respecto de las cuales la demandada no cumplió la carga de su acreditación, por el periodo comprendido del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós, con base en el salario diario de **\$1,785.71 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.)**, se condena a ***** a pagar al actor ***** por concepto de horas extras al pago de la cantidad de **\$108,480.06 (CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 06/100 M.N.)**, cantidad que resulta de la siguiente manera.

Quantificación del tiempo extraordinario

PERIODO Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo)	SEMANAS LABORADAS	CANTIDAD
Salario diario base \$1,785.71/8 horas= \$223.21 por hora x2= \$446.42.	Tiempo laborado 27 semanas x 9 horas a la semana= 243 horas extras (del 24 de junio de 2021 al 03 de enero de 2022) x \$446.42	\$108,480.06 (CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 06/100 M.N.)

Por cuanto hace a las demás prestaciones que reclama en el inciso K dada su imprecisión que he abordado a la acción principal del despido las pretensiones del actor en relación a la indemnización y salarios caídos y al resultar imprecisa y no otorgar elementos para su estudio no se emite determinación y en consecuencia por cuanto a las que reclama como demás prestaciones se absuelve a la demandada.

Finalmente, se establece que la sumatoria total por la que se condenará a la demandada **\$878,928.21 (OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECISNTOS VEINTIOCHO PESOS 21/100 M.N.)** y que se desglosa de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional	\$160,713.90 (CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 90/100 M.N.)
Salarios vencidos	\$424,998.98 (CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 98/100 M.N.)
Vacaciones	\$17,928.52 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 52/100 M.N.)
Prima vacacional	\$8,964.26 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 26/100 M.N.)
Aguinaldo	\$27,214.22 (VEINTISETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 22/100 M.N.)
Prima de antigüedad	\$2,057.15 (DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 15/100 M.N.)
Días de descanso obligatorio	\$21,428.52 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 52/100 M.N.)
Salarios devengados	\$107,142.60 (CIENTO SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)
Horas extras	\$108,480.06 (CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 06/100 M.N.)
Total	\$878,928.21 (OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECISNTOS VEINTIOCHO PESOS 21/100 M.N.)

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de sus pretensiones, en tanto que los demandados no comparecieron a juicio a oponer defensas y excepciones.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

SEGUNDO. Se condena a los demandados *****, a pagar a la actora ***** en términos de los considerandos que anteceden las siguientes prestaciones:

Indemnización Constitucional
Salarios vencidos
Vacaciones
Prima vacacional
Aguinaldo
Prima de antigüedad.
Días de descanso obligatorio.
Salarios devengados
Tiempo extraordinario

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada persona moral denominada *****, de las siguientes prestaciones:

Del pago de utilidades.
De la incorporación retroactiva a las instituciones de seguridad social.

CUARTO. Se absuelve a la moral demandada *****, respecto de la nulidad de los documentos que reclama en razón que en el presente juicio la moral mencionada no exhibió documento alguno que implique renuncia a los derechos de la actora.

QUINTO. La parte demandada *****, deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con la Secretaria Instructora Licenciada **MARÍA DEL CARMEN BUSTINZAR GALINDO**, que autoriza y da fe.